

ARGUMENTAR CONTRA LA CENSURA

ENZO SOLARI*

RESUMEN

A la luz de algunos conflictos contemporáneos que giran en torno a la libertad de expresión, este artículo recuerda el característico rechazo de la censura que se advierte en la doctrina liberal, pregunta si el mismo sigue siendo justificable cuando se consideran las delicadas relaciones que hoy día mantienen la política y la religión y termina reconstruyendo esquemáticamente una argumentación jurídica en principio contraria a la censura estatal.

Palabras clave: censura, libertad de expresión, liberalismo, argumentación.

ABSTRACT

Due to some contemporary conflicts that turn around the freedom of speech, this article remarks the characteristic rejection of the censorship that is noticed in the liberal doctrine, it asks if the same continues being justifiable when the delicate relations are considered which nowadays are maintained by politics and religion and ends up schematically reconstructing a legal argumentation prima facie opposite to the censorship of the state.

Key words: censure, freedom of speech, liberalism, argumentation.

1. Una manera de empezar a plantear el problema de la censura es la de referir algunos hechos más o menos públicos y notorios de los últimos años relacionados con la libertad personal, religiosa, de conciencia, expresión e información. a) Veamos, en primer término, las polémicas habidas en un par de universidades norteamericanas de carácter confesional, según el relato de Nussbaum:

“en la Universidad Brigham Young (BYU), en Provo, Utah, el 8 de febrero de 1996, el nuevo rector Merrill Bateman emitió la orden de que todos los docentes y los miembros del personal que fueran mormones deberían ser certificados por un obispo como ‘dignos del Templo’ (recomendados como

* El autor, profesor en la Universidad Católica del Norte, Chile, agradece a Rafael Areyuna y a Christian Rojas sus sugerencias y comentarios; a Joaquín García-Huidobro una serie de objeciones, y a los alumnos del curso de “Razonamiento y argumentación jurídica” de la Escuela de Derecho (del segundo semestre del año 2007) por la oportunidad de aclarar y confrontar algunos de los puntos de vista aquí sostenidos, y que ya fueron presentados en la I Jornada de Teoría e Interpretación Jurídica realizada en la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo, en octubre de 2007.

merecedores de ingresar en el Templo), una norma rigurosa que exigía pruebas de ortodoxia, apoyo financiero regular para las actividades de la iglesia y cumplimiento de una serie de normas de orden moral que iban desde la abstinencia del sexo extramarital hasta prescindir del café y del té. Los docentes, alumnos y ex alumnos reaccionaron con preocupación. Un alumno que acababa de licenciarse escribió, anónimamente: “cuando los obispos determinan si alguien es digno de entrar en el Templo, esto debería llevarse a cabo con extrema humildad, cuidado y de manera privada. Es escandaloso que en la BYU se use el proceso de recomendación como un mecanismo para poner a la gente etiquetas que después utilizarán los administradores de la institución. Espero que algunos obispos tengan la valentía de devolver la carta con la inscripción: ‘esto no es de su incumbencia’”. En la Universidad de Notre Dame, en South Bend, Indiana, el 2 de mayo de 1996, el claustro de profesores se reunió para discutir su respuesta a las acciones administrativas que habían negado a los grupos de gays y lesbianas de la universidad derechos y privilegios concedidos a otros grupos estudiantiles de la institución, como el derecho de invitar a oradores, escoger a sus consejeros de entre los docentes, organizar eventos sociales y promocionarlos. Con veintiún votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones, la junta aprobó la resolución de deplorar estas acciones, considerándolas medidas “discriminatorias contra un grupo de estudiantes de Notre Dame y comprometedoras de los ideales de la universidad y de su misión tal como ha sido establecida”. La ‘Declaración sobre la Misión de la Universidad’, citada en la resolución, afirma que “el intercambio intelectual, esencial para una universidad, requiere la presencia y las voces de la diversidad de los académicos y estudiantes, y es enriquecido por ellas”, y que “la universidad se enorgullece de ofrecer un ambiente de enseñanza y de aprendizaje que fomenta en sus estudiantes el desarrollo de aquellos hábitos disciplinados de la mente, cuerpo y espíritu que caracterizan a los seres humanos libres, educados y calificados”. Además, esta Declaración de Misión sostiene que “la universidad busca cultivar en sus estudiantes no solo la valoración de los grandes logros de los seres humanos, sino también una disciplinada sensibilidad frente a la pobreza, la injusticia y la opresión que pesa sobre las vidas de tantas personas”. Estos valiosos ideales, decía la resolución de los docentes, exigen la crítica de las acciones administrativas en contra del grupo de estudiantes”¹.

b) Enseguida, “La última tentación de Cristo”, la película de uno de los mayores directores de cine de las últimas décadas, Martin Scorsese, ha vivi-

¹ Citado por NUSSBAUM, Martha, *El cultivo de la humanidad. Una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*, traducción Juana Pailaya, Barcelona, Paidós Ibérica, 2005, pp. 275-276.

do en Chile una muy turbulenta historia. Prohibida primero su exhibición por el Consejo de Calificación Cinematográfica en el año 1988, fue luego rehabilitada por el mismo consejo en 1996, revisión esta que ocasionó la interposición de un recurso de protección en nombre de Jesucristo, la Iglesia Católica y un grupo de abogados, recurso cuya pretensión –no permitir la revisión administrativa de la anterior calificación y, en consecuencia, mantener en vigor la prohibición de exhibir el filme– resultó admitida primero por la Corte de Apelaciones de Santiago en enero de 1997 y luego por la mismísima Corte Suprema de Chile en junio del mismo año. Mas, y gracias a la interposición de otro recurso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica, en febrero del año 2001 declaró que el Estado chileno, por haber violado libertades básicas al impedir la exhibición de “La última tentación de Cristo”, tiene el deber de hacer desaparecer la institución de la censura previa (salvo en casos muy excepcionales) y por ende el de permitir la exhibición del filme. Las razones de los recurrentes originales se fundaron en que la revisión administrativa que dejaba sin efecto la anterior prohibición constituiría una actuación ilegal y arbitraria que vulnera derechos constitucionales:

“el que contempla el art. 19 Nº 4º, consistente en el respeto y protección a la honra en relación a la persona de Cristo, tanto Dios como ser humano; persona viva según la tradición católica y fe de todas las creencias cristianas, o persona fallecida para el caso de que no se considere una base verdadera y válida la referida precedentemente: y el que contempla el Nº 6º del señalado art., es decir, la libertad de conciencia relativa a la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público”².

La Corte de Apelaciones, a su turno, acogiendo este razonamiento, llegó a decir, en considerandos eliminados por la suprema, que la garantía de respeto y protección de la honra

“prevalece con respecto a la libertad de emitir opinión o de informar [...] En el filme la imagen de Cristo es deformada y minimizada al máximo. De esta manera, el problema se plantea en si es posible, en aras de la libertad de expresión, deshacer las creencias serias de una gran cantidad de hombres [...] Pluralismo no es enlodar y destruir las creencias de otros, ya sean estos mayorías o minorías, sino asumirlas como un aporte a la interacción de la sociedad en cuya base está el respeto a la esencia y al contex-

² Vid. *Revista de derecho y jurisprudencia*, Vol. 94/2/5 (1997), p. 104.

to de las ideas del otro. Nadie duda que la grandeza de una nación se puede medir por el cuidado que ella otorga a los valores que le permitieron ser y crecer. Si estos se descuidan o se dejan manosear como se manosea y deforma la imagen de Cristo, la nación peligra, pues los valores en que se sustenta se ignoran. Cuidar la necesidad de información o de expresión tiene una estrechísima relación con la veracidad de los hechos y por eso deja de ser información o expresión la deformación histórica de un hecho o de una persona. Por esto es que los sentenciadores creen que el derecho de emitir opinión es el derecho a calificar una realidad pero nunca el deformarla haciéndola pasar por otra”³.

La Corte Suprema, por su parte, dijo en su fallo confirmatorio que

“la película [...] presenta a la figura de Jesucristo –que tan decisiva influencia ha ejercido en la historia y cultura de la humanidad– de tal modo deformada y humillada, que su honra aparece vulnerada gravemente, lo que no se logra cohonstar, por cierto [...] atribuyendo todo a una fantasía onírica [motivo por el cual], al ofender, debilitar, o deformar a la persona de Cristo, la película cuestionada ofende y agravia a quienes, como los recurrentes, basan su fe en la persona de Cristo, Dios y hombre, y a partir de esa convicción y realidad asumen y dirigen sus propias vidas; y por eso, también, la resolución que ilegalmente ha autorizado la exhibición de ese filme ya antes rechazado, hace procedente la protección que en el presente recurso han solicitado para sí los recurrentes”⁴.

Por fin, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que las cortes chilenas habían violado las libertades de pensamiento y expresión consagradas en la convención americana sobre derechos humanos y, por lo mismo, que el Estado chileno había transgredido su deber de respetar los derechos humanos y de adoptar disposiciones para adecuar su derecho interno a las disposiciones de la convención. La libertad de pensamiento y expresión, según la mencionada convención, puede dar origen a responsabilidades ulteriores por vulnerar los derechos o la reputación de los demás, o la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Esto ocurre en particular cuando se hace propaganda de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, incitándose a la violencia por motivos de raza, color, religión, idioma o nacionalidad. Solo en un caso, añade la corte siguiendo a la convención, cabría la censura previa: cuando su exclusivo objeto es regular el acceso a espectáculos públicos teniendo en vista la protección de la infancia y la adolescencia. Así, pues, como en este

³ Id. pp. 114 y 116.

⁴ Id. p. 102.

caso se trata de censura previa y no de responsabilidades perseguibles con ulterioridad, y de una censura cuyo fin no ha sido proteger a menores de edad, la Corte terminó diciendo que el Estado chileno

“debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película ‘La última tentación de Cristo’, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”⁵.

c) En tercer lugar, es sabido que la indumentaria religiosa, al menos cuando es portada de maneras prominentes y para hacer notar la propia pertenencia religiosa, ha dado origen en Europa a distintas reacciones jurídicas. En Francia existe una polémica ley (la N° 2004-228 de 5 de marzo de 2004, en aplicación del principio de la laicidad) que prohíbe la ostentación de símbolos y atuendos religiosos en la escuela pública. Lo prohibido no son tanto los signos discretos sino los manifiestamente visibles, o sea, los llevados con la intención de que sean vistos y apreciados como indicadores de la pertenencia a una religión. Así, mientras la ley anterior dejaba la decisión en manos del director de cada escuela pública, la actual disposición legal impide en el ámbito educacional la exhibición manifiesta de prendas judías como la *kipá*, de musulmanas como el *hiyab*, el *burka*, el *niqab*, el *shayla* y el *chador*, de cristianas como una cruz de gran tamaño, del turbante característico de los varones de la comunidad *sikh*, etc. En el Reino Unido, por su parte,

“el Estado ha transferido a los colegios e institutos de enseñanza la decisión de autorizar el uso del velo islámico en las aulas. Pero esta potestad solo vale en lo que concierne a los estudiantes. En cambio, las maestras están prohibidas de dar clases veladas, según una decisión del Poder Judicial del año pasado, luego de que una profesora se presentara en el aula británica embutida en un niqab, especie de carpa vestuario que cubre el cuerpo femenino de pies a cabeza [...En España], la Generalitat, o Gobierno autónomo de Cataluña, [...acaba de obligar] a un colegio público de Gerona a admitir a Shaima, una niña marroquí de ocho años, que desde hacía una semana faltaba a clases porque las autoridades del plantel le habían prohibido el ingreso mientras llevara el hiyab o velo islámico. El director fundó la prohibición en el reglamento del colegio, que rechaza en el atuendo de los alumnos ‘cualquier elemento que pueda causar discriminación’. Por su parte, la Generalitat considera que ‘el derecho a la escolarización’ debe prevalecer sobre las normas

⁵ Vid. “Caso ‘La última tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)”, en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf>.

internas de los centros educativos. A diferencia de lo que ocurre en países como Francia o el Reino Unido, donde hay leyes sobre el uso del velo islámico en las escuelas públicas, en España no existe legislación al respecto y hasta ahora el permiso o la prohibición de llevarlo estaba librado al criterio de los propios centros de enseñanza”⁶.

d) Para terminar, ha de consignarse brevemente un episodio que, si alguna vez pretendió ser inocuo, terminó adquiriendo proporciones grotescas: el periódico danés *Jyllands-Posten* publicó el 30 de septiembre de 2005 un conjunto de 12 viñetas satíricas y marcadamente caricaturescas del profeta Mahoma, las cuales –reproducidas por otros muchos periódicos, difundidas por agencias noticiosas y convenientemente destacadas como blasfemas por ciertos clérigos y políticos musulmanes– despertaron las iras en algunos países islámicos, desencadenando allí multitudinarias y rabiosas manifestaciones (con una cantidad difícil de precisar de muertos), amenazas de la *yihad* islámica, ataques a legaciones diplomáticas danesas, e incluso actos de boicoteo comercial contra productos importados desde dicho país europeo.

2. No cabe duda de que entre estos hechos hay diferencias. En unos casos se han sentido ofendidos o limitados en su libertad comunidades religiosas o miembros suyos, mientras que en otros aquellas y estos han resultado ser precisamente los ofensores o controladores. Los hechos, además, tienen lugar en distintos países y regiones: EE.UU. y Chile, Francia, Reino Unido, España y Dinamarca, así como una constelación de países árabes y asiáticos, estados y regiones, pues, con una población de muy diversa constitución religiosa: o mayoritariamente cristiana, si bien situada en un entorno sumamente pluralista y organizada de preferencia a través de denominaciones, o católica o protestante al interior de una iglesia más o menos dominante, o más bien laica y secularizada en un ambiente plural y marcado por la cultura de raíz católica, o masivamente musulmana y en algunos casos teocrática, formando parte de la creciente comunidad islámica mundial. Y desde un punto de vista temporal, por fin, ha de recalarse que los dos primeros hechos referidos son anteriores a los atentados terroristas llevados a cabo en los EE.UU. el 11 de septiembre de 2001, mientras que los dos restantes son posteriores, constatación esta que tiene su importancia, como veremos.

Pero con tales diferencias, las cuestiones ventiladas en estos casos remiten todas a un problema análogo: el del puesto de la religión en la moderna sociedad liberal y democrática. Este es un problema precisamente porque parecen haber aquí en juego unos puntos de vista disímiles. La perspectiva del Estado moderno sería, si no perfecta al menos tendencialmente, laica,

⁶ VARGAS LLOSA, Mario, “El velo no es el velo”, en: *Diario El País*, 7/10/2007.

neutra y secular, e incluye tanto la protección sin prejuicios de las diversas creencias religiosas e irreligiosas de los ciudadanos, cuanto la particular necesidad de un cierto control público de las religiones por los riesgos de fanatización y fundamentalismo que acechan en ellas. La perspectiva de las religiones, en cambio, sería preferentemente una que privilegia la absoluta defensa de la libertad religiosa y de conciencia y el consiguiente deber estatal de no interferir en el ejercicio de tal libertad, aunque simultáneamente admita la legitimidad de algunas limitaciones a las expresiones del pensamiento por poder estas ser ofensivas, repulsivas o intensamente inmorales. También podría esquematizarse esta cuestión diciendo que lo que está en liza es ante todo el alcance de la libertad de expresión, sin pasar por alto esa particular consecuencia o manifestación suya que es la libertad religiosa y ese su ámbito mayor que es la libertad personal (en sentido amplio). Mas, existe el riesgo de entender muy secamente estas afirmaciones, sobre todo si no se consideran sus raíces históricas. De ahí que sea conveniente hacer memoria y recapitular sucintamente la historia de las ideas en la que reposan estos puntos de vista.

3. En efecto, el principio de la libertad de expresión parece más o menos pacífico en las modernas sociedades occidentales. Dentro de la multitud de disposiciones que la consagran destaca, ya en 1789, la primera enmienda a la Constitución de los EE.UU.: “el Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del gobierno la reparación de agravios”, así como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Estas normas, fruto la una del ímpetu libertario de la revolución norteamericana y la otra de la voluntad de establecer ciertos mínimos morales en el derecho internacional luego del desastre de la Segunda Guerra Mundial, se asientan en la tradición liberal. Esta tradición es en buena medida una reacción a aquella prepotencia que, en todas sus variantes (eclesial y clerical, estatal y gubernativa, empresarial y financiera), ha ofuscado política, jurídica o económicamente el igual y universal derecho a creer, pensar y expresarse con libertad. Una prepotencia que, de todas formas, se funda en la benevolencia y adopta carácter paternalista, pues considera indispensable cuidar del bien y proteger del mal a quienes se estima no son capaces de hacerlo por sí mismos, tal como hace un padre por sus hijos pequeños. Cabría ejemplificar esta polémica diciendo que las tesis liberales e ilustradas se dirigen *in modo*

recto contra argumentaciones como las que sostuvo años atrás el historiador Gonzalo Vial cuando aún existía censura previa en Chile:

“quizá la censura en nuestro país sea excesivamente pacata (aunque no lo parezca a juzgar por el calibre de lo que se permite exhibir). Quizá se centre con demasiado énfasis en el sexo, y descuide la violencia, la crueldad, la degradación de la mujer o el racismo, etc., que campean en muchos filmes autorizados. Pero la censura en sí misma es, aquí, indispensable. Sus detractores pertenecen a los círculos privilegiados del país, al 10 ó 20% que goza de todas las ventajas que Chile puede brindar [...], el problema de la censura se juega y es importante respecto del 80 ó 90% de los chilenos que no son privilegiados. En especial afecta al 40% cuyo nivel de pobreza es intolerable o apenas admisible, y fundamentalmente a los niños de ese segmento”⁷.

Pues bien: para ser breves, podemos espigar en los cuatro últimos siglos algunos rasgos del liberalismo ilustrado atendiendo a las teorizaciones canónicas de John Locke, Immanuel Kant, John Stuart Mill e Isaiah Berlin.

En el siglo XVII, razonando dentro de los contornos de la fe cristiana y de sus implicaciones políticas, desde un punto de vista de lo que pudiéramos llamar cristianismo liberal, en el entendido de que el liberalismo es una legítima criatura de las iglesias cristianas, Locke dice que la tolerancia solo tiene por límites los asuntos esenciales de la sociedad civil: la preservación de la vida, la libertad y la propiedad. De ahí, piensa Locke, que la tolerancia deba ser defendida sin reservas y del modo más amplio que sea posible, en la medida en que no se transgredan dichos límites. Para ello es necesario separar a la Iglesia del Estado, y –claro– definir correctamente a la misma Iglesia (y esto tanto desde el punto de vista del cristianismo como desde el de su inserción en la sociedad civil y sus relaciones con ella). Todo lo cual está detrás de las siguientes expresiones de Locke:

“la tolerancia de aquellos que disienten de otros en materia de religión se aviene tanto al Evangelio y a la razón que parece monstruoso que haya hombres tan ciegos en medio de una luz tan clara [...] Estimo necesario, sobre todas las cosas, distinguir con exactitud las cuestiones del gobierno civil de las cuestiones de la religión, y fijar las debidas fronteras que existen entre la Iglesia y el Estado. Si no se hace esto, no tendrán fin las controversias que siempre surgirán entre aquellos que tienen, o que pretenden tener, un interés en la salvación de las almas, por un lado, y por

⁷ “Enemigos de la censura”, en: *La Segunda* (7/11/1995), citado por NÚÑEZ, Manuel, “La libertad de expresión”, en: GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín, *Lecciones de derechos humanos*, Valparaíso, Editorial Edeval, 1997, p. 176.

el otro, en la seguridad del Estado [...] Me parece a mí que una iglesia es una asociación libre de hombres, unidos con el objeto de rendir públicamente culto a Dios del modo que ellos creen que le es aceptable para la salvación de sus almas. Digo que es una asociación libre y voluntaria. Nadie nace miembro de una iglesia; si no, la religión de los padres pasaría a los hijos por el mismo derecho hereditario que sus propiedades temporales, y cada uno tendría su fe en virtud del mismo título que sus tierras, lo cual no puede ser más absurdo [...] Ninguna persona privada tiene en ningún caso derecho alguno a perjudicar a otra persona en sus bienes civiles solo porque esa persona profese otra religión o forma de culto [...] Así lo ordena el Evangelio, así lo dicta la razón y así nos lo exige la natural confraternidad en que hemos nacido. Si un hombre se aparta del buen camino, ello constituye su propia desgracia y no una injuria contra ti; tampoco has sido tú llamado a castigarle en las cosas de esta vida, solo porque creas que perecerá en la vida futura [...Ninguna iglesia] tiene ningún tipo de jurisdicción sobre las demás, ni siquiera en el caso de que el magistrado civil, como ocurre algunas veces, pertenezca a esta o a aquella iglesia [...] De manera que, aunque el magistrado se una a una iglesia o se separe de ella, la iglesia permanece siempre como era antes: una asociación libre y voluntaria. Ni adquiere el poder de la espada cuando el magistrado entra en ella, ni pierde el derecho de enseñar y de excomunicar cuando el magistrado la abandona [...] Porque ni las iglesias tienen jurisdicción en los asuntos terrenales, ni son el fuego y la espada los instrumentos apropiados para refutar los errores de los hombres y hacer que sus almas se conviertan [...] Ningún hombre, por tanto, cualquiera que sea la dignidad eclesiástica de que esté investido, puede privar a otro hombre que no es de su iglesia y fe de la libertad o de parte alguna de sus posesiones terrenas por causa de sus diferencias religiosas”⁸.

En pleno siglo XVIII, ya desde una postura fuertemente marcada por el protestantismo pietista aunque a la vez adoptando unos modos críticos con los excesos entusiásticos y supersticiosos, censuradores y violentos de las religiones, incluida la cristiana, Kant reclama la más amplia libertad para la investigación filosófica y la crítica racional. Por lo mismo considera que las culturas y las vidas humanas se degradan cuando no se abren a la ilustración de la razón y a la práctica de la autonomía. La libertad o mayoría de edad intelectual conviviendo respetuosamente con la de los demás: tal es la clave de bóveda de toda sociedad humana y el principio rector del derecho:

⁸ LOCKE, John, *Ensayo y Carta sobre la tolerancia*, traducción de C. Mellizo, Madrid, Editorial Alianza, 1999, pp. 65-66, 70, 75-77 y 79.

“ilustración significa el abandono por parte del hombre de una minoría de edad cuyo responsable es él mismo. Esta minoría de edad significa la incapacidad para servirse de su entendimiento sin verse guiado por algún otro. Uno mismo es el culpable de dicha minoría de edad cuando su causa no reside en la falta de entendimiento, sino en la falta de resolución y valor para servirse del suyo propio sin la guía del de algún otro. *Sapere aude!* ¡Ten valor para servirte de tu propio entendimiento! Tal es el lema de la Ilustración. Pereza y cobardía son las causas merced a las cuales tantos hombres continúan siendo con gusto menores de edad durante toda su vida, pese a que la Naturaleza los haya liberado hace ya tiempo de una conducción ajena (haciéndoles físicamente adultos); y por eso les ha resultado tan fácil a otros el erigirse en tutores suyos. Es tan cómodo ser menor de edad. Basta con tener un libro que supla mi entendimiento, alguien que vele por mi alma y haga las veces de mi conciencia moral, a un médico que me prescriba la dieta, etc., para que yo no tenga que tomarme tales molestias. No me hace falta pensar, siempre que pueda pagar; otros asumirán por mí tan engorrosa tarea. El que la mayor parte de los hombres (incluyendo a todo el bello sexo) consideren el paso hacia la mayoría de edad como algo harto peligroso, además de muy molesto, es algo por lo cual velan aquellos tutores que tan amablemente han echado sobre sí esa labor de superintendencia. Tras entontecer primero a su rebaño e impedir cuidadosamente que esas mansas criaturas se atrevan a dar un solo paso fuera de las andaderas donde han sido confinados, les muestran luego el peligro que les acecha cuando intentan caminar solos por su cuenta y riesgo. Mas ese peligro no es ciertamente tan enorme, puesto que finalmente aprenderían a caminar bien después de dar unos cuantos tropezones; pero el ejemplo de un simple tropiezo basta para intimidar y suele servir como escarmiento para volver a intentarlo de nuevo”⁹.

Luego, en el siglo XIX, en una fase del pensamiento liberal en la cual las cuestiones políticas se han independizado sustancialmente de adherencias explícitamente religiosas y metafísicas, fundiéndose más o menos con una ética utilitarista, Mill defiende ante la autoridad política y clerical la libertad del individuo, admitiendo como único límite a la libertad de los demás de acuerdo al principio del daño:

“es tan natural, sin embargo, a la humanidad la intolerancia en aquello que realmente le interesa, que la libertad religiosa no ha tenido realización práctica en casi ningún sitio [...] En las mentes de casi todas las personas religiosas, aun en los países más tolerantes, no es admitido sin reservas el

⁹ KANT, Immanuel, “Contestación a la pregunta: ¿qué es la Ilustración?”, en: *¿Qué es la Ilustración?*, traducción Roberto Aramayo, Madrid, Editorial Alianza, 2004, pp. 83-84.

deber de la tolerancia [...] La única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente [...] Casi es innecesario decir que esta doctrina es solo aplicable a seres humanos en la madurez de sus facultades. No hablamos de los niños ni de los jóvenes que no hayan llegado a la edad que la ley fije como la de la plena masculinidad o femineidad. Los que están todavía en una situación que exige sean cuidados por otros, deben ser protegidos contra sus propios actos, tanto como contra los daños exteriores [...] El despotismo es un modo legítimo de gobierno tratándose de bárbaros, siempre que su fin sea su mejoramiento, y que los medios se justifiquen por estar actualmente encaminados a ese fin. La libertad, como un principio, no tiene aplicación a un estado de cosas anterior al momento en que la humanidad se hizo capaz de mejorar por la libre y pacífica discusión [...] La única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien, por nuestro camino propio, en tanto no privemos a los demás del suyo o les impidamos esforzarse por conseguirlo. Cada uno es el guardián natural de su propia salud, sea física, mental o espiritual. La humanidad sale más gananciosa consintiendo a cada cual vivir a su manera que obligándolo a vivir a la manera de los demás [...] Para el bienestar de la humanidad (del que depende todo otro bienestar), es necesaria la libertad de opinión, y la libertad de expresar toda opinión; y esto por cuatro motivos [...] Primero, una opinión, aunque reducida al silencio, puede ser verdadera. Negar esto es aceptar nuestra propia infalibilidad. En segundo lugar, aunque la opinión reducida a silencio sea un error, puede contener, y con frecuencia contiene, una porción de verdad; y como la opinión general o prevaeciente sobre cualquier asunto rara vez o nunca es toda la verdad, solo por la colisión de opiniones adversas tiene alguna probabilidad de ser reconocida la verdad entera. En tercer lugar, aunque la opinión admitida fuera no solo verdadera, sino toda la verdad, a menos que pueda ser y sea vigorosa y lealmente discutida, será sostenida por los más de los que la admitan como un prejuicio, con poca comprensión o sentido de sus fundamentos sociales. Y no solo esto, sino que, en cuarto lugar, el sentido de la misma doctrina correrá el riesgo de perderse o debilitarse, perdiendo su vital efecto sobre el carácter y la conducta; el dogma se convertirá en una profesión meramente formal, ineficaz para el bien, pero llenando de obstáculos el terreno e impidiendo el desarrollo de toda convicción real y sentida de corazón, fundada sobre la razón o la experiencia personal¹⁰.

¹⁰ MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, traducción de P. de Azcárate, Madrid, Editorial Alianza, 2004, pp. 66, 68-69, 72, 122-123.

Por fin, recorriendo casi todo el arco prodigioso y espantable del siglo XX, Berlin añade finas observaciones en torno a los riesgos del fanatismo religioso, la intolerancia cultural y esas perversiones políticas que conducen a la consolidación de las dictaduras. La suya es una reivindicación no de la libertad entendida como arbitrio ilimitado o antojadizo, sino de una libertad sensata, civilizada y respetuosa: la igual libertad de cada cual que posibilita la mejor convivencia posible de seres tan distintos como son los humanos. Así y solo así, piensa Berlin, puede hacerse alguna justicia a la enorme inconmensurabilidad de planes vitales que los hombres conciben y ejecutan:

“pocas cosas han hecho tanto daño como la creencia por parte de individuos o de grupos (o de tribus, estados, naciones o iglesias) de que únicamente ellos estaban en posesión de la verdad: especialmente en lo relativo a cómo vivir, qué ser y hacer –y que los que difieren de ellos no solo están equivocados sino que son corruptos o malvados: y necesitan del freno o de la eliminación. Es de una arrogancia terriblemente peligrosa creer que solo uno tiene razón: que tiene un ojo mágico que contempla la verdad: y que los demás no pueden tener razón si discrepan. Esto crea en uno la certidumbre de que hay un fin y solo uno para la nación o la iglesia de uno, o para toda la humanidad, y que este merece todo el sufrimiento que sea necesario (en particular por parte de los demás) para que el fin se alcance –‘a través de un océano de sangre hacia el Reino del Amor’ (o algo así) dijo Robespierre: y Hitler, y Lenin, y Stalin, y me atrevería a decir que los líderes religiosos en las guerras entre cristianos y musulmanes o entre católicos y protestantes, sinceramente creían en esto: la creencia en que hay una y solo una respuesta verdadera a las cuestiones centrales que han atormentado a la humanidad [...] Hay muchas formas de vida, de creencias, de comportamientos: el mero conocimiento que proporcionan la historia, la antropología, la literatura, el arte, el derecho, deja claro que las diferencias de culturas y caracteres son tan profundas como los parecidos (que hacen humanos a los hombres) y que no nos empobrece esta rica variedad: el conocimiento de la misma nos abre las ventanas del espíritu (y del alma) y hace a las personas más sabias, más agradables y más civilizadas: su ausencia alimenta los prejuicios irracionales, los odios, el horrible exterminio de los herejes y de todos aquellos diferentes: si las dos grandes guerras y los genocidios de Hitler no nos han enseñado esto, entonces es que somos incurables. Los elementos más valiosos –o de los más valiosos– de la tradición británica son precisamente los relativos a la libertad respecto al fanatismo y la monomanía política, racial y religiosa: llegar a acuerdos con aquellas gentes con las que no simpatizamos o a las que no entendemos es fundamental para cualquier sociedad decente: nada es más destructivo que la feliz sensación de infalibilidad de uno mismo, o de la

propia nación, pues conduce a destruir a otros con la conciencia tranquila de quien está haciendo el trabajo de Dios (por ej., la Inquisición española, o los ayatolás), o de la raza superior (por ej., Hitler) o de la historia (por ej., Lenin-Stalin)”¹¹.

4. No obstante lo anterior, en la actualidad resuenan –dentro y fuera de Occidente– voces tajantemente restrictivas del principio de la libertad de expresión. Parecería como si hoy los casos reseñados al empezar ya no pudieran ser resueltos con la misma solvencia de antaño aplicando aquellos principios de la ilustración liberal de los últimos cuatro siglos. Los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 marcan en este sentido todo un hito. Puede afirmarse, sin embargo, que estos espectaculares atentados fueron un trágico reflejo de unos fenómenos históricos más amplios: los involucrados en el multiculturalismo y toda su cohorte de ideales, prácticas y polémicas, que son algo así como el corolario de la creciente coexistencia de culturas, religiones y tradiciones disímiles y aun enfrentadas, y los del auge del integrismo religioso en todas sus especies, aunque particularmente en la del islamismo radical. Ambos fenómenos, pese a su recíproca incompatibilidad, manifestada en las posturas contrapuestas que mantienen ante la libertad de expresión, sí coinciden –al menos parcialmente– en la medida en que han conducido a la inflación del concepto y la relevancia jurídica del ‘sentirse ofendido’. Además, estos dos procesos se sitúan en el marco mayor de la globalización de las tecnologías, las finanzas y las culturas, esa mundialización en cuya virtud la comunicación humana ha alcanzado cierta instantaneidad a escala planetaria, aumentando así casi exponencialmente la interacción voluntaria e involuntaria entre los más diversos individuos y grupos humanos¹². Lo cual implica que la diferencia entre los tiempos y los espacios locales, sin desaparecer, va de todos modos cediendo paso a la constitución de un solo y único espacio-

¹¹ BERLIN, Isaiah, “Notas sobre el prejuicio”, en: H. Hardy (ed.), *Sobre la libertad*, traducción de J. Bayón, Madrid, Editorial Alianza, 2004, pp. 387-388. Véanse también (en un famoso ensayo del mismo libro) estas expresiones de Berlin: “la defensa de la libertad tiene como fundamento el fin ‘negativo’ de evitar la interferencia. Amenazar a un hombre con la persecución a menos que se someta a una vida en la que no pueda ejercitar elección alguna de sus fines; cerrarle todas las puertas menos una, al margen de la noble perspectiva que se le abra o de los motivos bondadosos de quienes lo organizan, es pecar contra la verdad de que es un hombre, un ser con una vida propia que vivir. Esta es la libertad tal como ha sido concebida por los liberales en el mundo moderno desde Erasmo (algunos dirían que desde Occam) hasta hoy [...Así,] ‘darse cuenta de la validez relativa de las convicciones propias [como dice Schumpeter...] y, no obstante, defenderlas resueltamente, es lo que distingue a un hombre civilizado de un bárbaro’. Pedir más es quizás una necesidad metafísica profunda e incurable. Pero permitir que esta determine la propia práctica es síntoma de una inmadurez moral y política igualmente profunda y más peligrosa”: “Dos conceptos de libertad”, pp. 213-214 y 255.

¹² Vid. BERGER, Peter, “Pluralismo global y religión”, traducción de A. Ide, en: *Estudios Públicos*, Nº 98 (2005), p. 6.

tiempo social. Tomando en consideración estos factores es que hay quienes estiman obligatorio admitir que los contornos precisos del principio de la libertad de expresión no son (ni pueden ser) hoy por hoy un asunto tan indiscutido. Incluso dentro de la tradición liberal, la defensa a ultranza de la libertad expresiva no siempre mantiene el mismo ardor o la misma ingenuidad de otras épocas: por ello no es raro encontrar líderes, intelectuales, artistas cuya persistente apología de la misma se realiza ahora más fríamente, liberales que siguen argumentando en favor de ella pero de unos modos más comedidos y escépticos. Asimismo, la libertad de expresión suele ser defendida en estos tiempos con especial consideración por las diferencias religiosas y de género. Es lo que hace, por ejemplo, la actual secretaria general de Amnistía Internacional, la bengalí, musulmana y liberal Irene Khan, quien ha defendido contra la ley francesa el derecho de las mujeres musulmanas a usar el velo, por ser algo que cabría reivindicar a partir de la libertad de expresión y de religión propia del género femenino y, más en general, de todo ser humano. Por otra parte, conviene recordar que varios presidentes y primeros ministros, aun defendiendo la libertad para expresarse, fueron muy críticos para con el periódico danés que publicó las viñetas. Como también, que en ese episodio algunos intelectuales progresistas y conservadores, sin auspiciar –claro– las amenazas de muerte dirigidas contra los dibujantes y editores, también pusieron el grito en el cielo: por su intencionalidad blasfema, las caricaturas de Mahoma serían un inmoral abuso de la libertad, un pretexto para insultar impunemente ciertas convicciones religiosas, un gesto imprudente e irresponsable que no solo no debe defenderse, sino que los mismos medios de comunicación tendrían que desalentar expresamente de ahora en adelante. La pregunta que parece apremiar más y más, entonces, podría formularse así: ¿asistimos a unas legítimas tentativas de relativización de la libertad expresiva, a una justificada disminución de lo que en esta puede ser razonablemente defendido?¹³.

A mi modo de ver, no. ¿Por qué? Decía antes que el punto de vista del Estado moderno y el de las religiones tienden a ser disímiles: mientras el primero conduce a la neutralidad laica y al ensanchamiento del ámbito de validez de la libertad de expresión, el segundo lleva al privilegio de la libertad religiosa y a la consiguiente limitación de aquella libertad expresiva. Ahora puedo ser más preciso. Y es que habría que decir más bien que alguna importante coincidencia hay, en lo que toca a la libertad de expresión, entre el punto de vista religioso y el del liberalismo ilustrado. ¿Cuál es esta impor-

¹³ Algo análogo está ocurriendo, sobre todo en EE.UU., a propósito de la prohibición de la tortura, cuya universalidad ha sido puesta en entredicho por la actual administración Bush: vid. por ej. DWORKIN, Ronald, "Guantánamo y la corte suprema de EE.UU.", traducción de T. Fernández y B. Eguibar, en: *Claves de razón práctica*, N° 146 (2004), pp. 4-11, y G. BEESTER-MÖLLER y H. BRUNKHORST (eds.), *Rückkehr der Folter*, München, Beck, 2006, 196 pp.

tante coincidencia? Diría que esta: la libertad para expresar pensamientos y creencias es una característica irrenunciable de las sociedades modernas, pero al mismo tiempo es una conquista religiosa de la humanidad. El logro de la libertad para pensar, creer y exponer las propias convicciones ha sido producto de una lucha contra las pretensiones intolerantes que exhiben, entre otras creencias, las religiosas, también la cristiana. Pero al mismo tiempo, ha sido producto de una polémica surgida en el seno de las religiones y llevada a cabo en una medida importante por las propias religiones, en especial por las distintas iglesias cristianas. En efecto, sin dejar de lado los aportes –en ocasiones decisivos– de numerosas familias religiosas, hay que acentuar que ha sido el cristianismo el factor más determinante para la marcha pluralizadora y secular de la historia occidental. Bien pudiera decirse que el cristianismo es la religión que ha desencadenado el ‘desencantamiento del mundo’ (*Entzauberung der Welt*) del que hablaba Weber. La verdad que el cristianismo cree haber recibido lo distingue de una manera incomparable de las demás religiones, las cuales sin embargo pueden mantener cierta pretensión de verdad. Pero lo que interesa destacar ahora es que el cristianismo puede tratar con igual consideración y respeto a toda otra manifestación religiosa y pedir ser tratado también considerada y respetuosamente, exigiendo a la vez de cada religión en el espacio público el respeto a la dignidad personal y a la igual libertad de todos los seres humanos. De ahí que en la actualidad el cristianismo siga teniendo las mismas razones de siempre, y quizá ahora todavía más que en otros momentos, para defender enérgicamente la libertad de expresión ante las amenazas y los actos de violencia de toda clase de fundamentalismos. No cabe duda de que esto es algo que debiera ser argumentado detalladamente, como trataré de hacer en otra oportunidad.

Empero, si hubiera tal convergencia, ¿en qué queda el frecuente choque entre mentalidades religiosas y espíritus liberales? Creo que se trataría más bien del choque entre versiones conservadoras y a veces incluso progresistas del cristianismo, y otras encarnaciones más bien liberales del mismo. El escándalo religioso ante ciertas manifestaciones artísticas, intelectuales o simplemente periodísticas de la libertad de expresión sería, entonces, una consecuencia de las opciones políticas de determinados cristianos, así como también la justificación de tales manifestaciones podría hacerse remontar a otras tantas opciones políticas. Ha de investigarse serenamente, en todo caso, si unas y otras opciones se derivan de la experiencia cristiana de los creyentes, o si en realidad son unas elecciones tomadas por ellos previa o independientemente de su propia experiencia cristiana. Análogamente, puede decirse que el islamismo fundamentalista no es más que una arbitraria interpretación del islam, una tomada no por estrictas razones religiosas sino ante todo políticas y en cualquier caso perfectamente discutibles desde la

propia perspectiva de la religión musulmana. A mi manera de ver, es justamente esta faceta religiosa y peculiarmente cristiana de la tolerancia hacia las expresiones ajenas la que, si bien de manera cada vez más secularizada, yace solapadamente en el punto de vista de los principios liberales e ilustrados, si es que vemos en ellos principios necesarios (aunque no suficientes) de la vida humana tal como se despliega en condiciones de modernidad. Dicho bruscamente, el cristianismo constituiría así cuando menos una de las raíces de la ilustración liberal, y esta, una posible y secularizada versión política de la teología cristiana. Mas, lo que quiero enfatizar aquí es que, con independencia de la filiación religiosa de la ilustración liberal, hay razones para defender el principio de la libertad para expresarse. Y que esto puede hacerse valer no solo aquende sino también allende los marcos explícitos del cristianismo, de una manera ecuménica o razonablemente universal. Es cierto: la prudencia es esencial en el comportamiento humano, siendo moralmente valioso cultivar una actitud ante todo respetuosa y no ofensiva hacia las creencias ajenas y respecto de quienes las sostienen. Empero, no por ello hay que renunciar a la defensa del derecho a la libre expresión ni a la minimización de la censura previa en ámbitos como los de la protección de la minoría de edad y de la incapacidad. No resulta convincente argumentar diciendo ‘sí, pero...’, como si la libertad de expresión solamente fuera valiosa si no irrita u ofende los sentimientos religiosos, nacionales, culturales o políticos ajenos. Parece mucho mejor razonar así: ‘es cierto que las opiniones ofensivas o provocadoras no siempre pueden justificarse, pero la libertad de expresión tiene tal valor que incluso cabe defenderla cuando su ejercicio llega a ofender’. ¿Por qué? Porque es demasiado oneroso el precio que se paga por coartar, asfixiar o restringir la libertad de expresión por causa de esos u otros sentimientos susceptibles de ofensa. Por lo demás, parece ser sobre todo *a posteriori* –y no *a priori*– cuando cabe controlar la legitimidad de las opiniones vertidas, revisando su respeto de la honra ajena, la moral pública u otros valores, como por lo demás es moneda común en los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos¹⁴. Así, la necesidad de que el ejercicio de la libertad de expresión sea

¹⁴ Justamente a propósito de esto, es interesante recordar algunas cosas que ha dicho el editor del periódico danés que publicó las 12 viñetas: “estoy de acuerdo en que la libertad para publicar cosas no significa que publiques todo. El Jyllands-Posten no publicaría imágenes pornográficas o de cadáveres: los tacos raramente llegan a nuestras páginas. De modo que no somos tan fundamentalistas en nuestro apoyo a la libertad de expresión [...] ¿Ha injuriado o faltado el respeto el Jyllands-Posten al islam? Ciertamente, no lo pretendió. Pero ¿qué significa respeto? Cuando visito una mezquita, muestro mi respeto descalzándome. Sigo las costumbres, igual que hago en una iglesia, en una sinagoga o en otro lugar sagrado. Pero si un creyente me exige que yo, como no creyente, observe sus tabúes en el ámbito público, no está pidiendo mi respeto, sino mi sumisión. Y eso es incompatible con una democracia secular. Esta es exactamente la razón por la que Karl Popper, en su influyente obra *La sociedad abierta y sus enemigos*, insistía en que uno

prudente y responsable no debiera llevar a admitir la constitución de un cuerpo clerical o de una burocracia estatal que controle lo que se publica y difunde por cualquier medio de comunicación. Si esto es así, entonces el respeto a las religiones y a las culturas tiene sus límites en los propios principios liberales de la ilustración, pues de lo contrario las pretensiones de respeto de unas y otras podrían adquirir dimensiones inundatorias y lesivas para la libertad y la igualdad de los seres humanos¹⁵. El deber de respeto no inhibe el derecho a cuestionar de modos que incluso pueden llegar a resultar perturbadores y ofensivos. El único sentido relevante de la libertad de expresión incluye la posibilidad de exteriorizar argumentos y opiniones, textos e imágenes que pueden resultar falsos u ofensivos¹⁶. Hay que contar, además, con el hecho de que las libertades son como vasos comunicantes.

no debe ser tolerante con el intolerante. En ninguna parte coexisten pacíficamente tantas religiones como en una democracia donde la libertad de expresión sea un derecho fundamental. En Arabia Saudí puedes ser detenido por llevar una cruz o tener una Biblia en la maleta, mientras que los musulmanes de la secular Dinamarca pueden tener sus propias mezquitas, cementerios, escuelas, emisoras de radio y televisión. Reconozco que algunas personas se han sentido ofendidas por la publicación de las viñetas, y el Jyllands-Posten se ha disculpado por eso. Pero no podemos disculparnos por nuestro derecho a publicar material, incluido el ofensivo. No puedes dirigir un diario si estás paralizado por el temor a cualquier posible insulto. A diario hay cosas en el periódico que me ofenden: transcripciones de los discursos de Osama bin Laden, fotos de Abú Ghraib, gente que insiste en que Israel debe ser borrado de la faz de la Tierra, gente que afirma que el Holocausto jamás ocurrió. Pero eso no significa que me abstenga de publicarlas, mientras se encuentren dentro de los límites de la ley y del código ético del diario [...] Como antiguo corresponsal en la Unión Soviética, soy sensible a los llamamientos a la censura por cuestiones de injurias. Se trata de un conocido truco de los movimientos totalitarios: etiquete cualquier crítica o llamamiento al debate como insulto y castigue al ofensor. Eso es lo que les pasó a escritores y activistas por los derechos humanos como Andrei Sajarov, Vladimir Bukovsky, Alexander Solzhenitsyn, Natan Sharansky, Boris Pasternak. El régimen les acusó de difundir propaganda antisoviética, igual que algunos musulmanes etiquetan como antiislámicas las 12 viñetas publicadas [...] La lección de la Guerra Fría es: si cedes a los impulsos totalitarios una vez, llegarán nuevas exigencias": ROSE, Flemming, "La sociedad abierta y sus enemigos", en: <<http://revista.libertaddigital.com/articulo.php/1276231372>>.

¹⁵ Esto es justamente lo que piensa Vargas Llosa: "el velo islámico en las escuelas públicas es una cabecera de playa con la que los enemigos del laicismo, de la igualdad entre el hombre y la mujer, de la libertad religiosa y de los derechos humanos, pretenden alcanzar unos espacios de verdadera extraterritorialidad legal y moral en el seno de las democracias, algo que, si estas lo admiten, podría conducir las al suicidio. Porque con el mismo argumento con que se pretende que el hiyab sea admitido en las escuelas se puede exigir, también, como han hecho y conseguido los islamistas en algunas ciudades de Europa, que haya piscinas municipales separadas para hombres y para mujeres, pues para las hembras musulmanas resulta impúdico compartirlas con los varones. Y, si se trata de respetar todas las culturas y las costumbres, ¿por qué la democracia no admitiría también los matrimonios negociados por los padres y, en última instancia, hasta la ablación del clítoris de las niñas que practican tantos millones de creyentes en el África y otros lugares del mundo?": "El velo no es el velo". Y es que, en su opinión, "el multiculturalismo parte de un supuesto falso, que hay que rechazar sin equívocos: que todas las culturas, por el simple hecho de existir, son equivalentes y respetables. No es verdad".

¹⁶ Vid. LÓPEZ, Julián, "Algunas ideas olvidadas sobre la libertad de expresión", en: *Mensaje* N° 481 (1999), pp. 21-22.

La libertad de expresión, en este sentido, no solo incluye el derecho a manifestarse de maneras odiosas, sino que también se conecta inextricablemente con la igualdad ante la ley, la igualdad entre varones y mujeres y la misma libertad religiosa:

“como una de las ideas liberales por excelencia es que debemos ser libres –no solo de perseguir nuestra propia versión de lo que es una vida buena, sino de cuestionarla y revisarla–, se deduce que debemos ser libres para propagar, poner en tela de juicio, cambiar y abandonar nuestra religión. En una sociedad libre, el proselitismo, la herejía y la apostasía no son delitos. Eso es algo, especialmente en el caso de la apostasía, que muchas versiones tradicionales del islam –para no hablar de las extremistas– no aceptan, pero es una idea liberal fundamental a la que no podemos renunciar”¹⁷.

Es difícil, en efecto, dejar de ver las funestas consecuencias de la censura. Desgraciadamente, estas no son las únicas. Además de conceder enorme poder persecutorio y controlador a numerosos sujetos, algunos de los cuales serán de seguro conspicuamente mediocres, vulgares y paranoicos, la censura tiende a suscitar una parálisis creativa que termina en la autocensura, esa humillante vigilancia que cada cual ejerce sobre lo que él mismo piensa o dice¹⁸.

¹⁷ GARTON ASH, Timothy, “Creyentes y no creyentes”, traducción de M. L. Rodríguez, en: *Diario El País*, 2/12/2007.

¹⁸ Lo ha dicho muy gráficamente Coetzee, el Nobel sudafricano: “no soy capaz de alinearme con el censor, no solo debido a una actitud escéptica, en parte temperamental, en parte profesional, hacia las pasiones que llevan a ofenderse, sino también debido a la realidad histórica que he vivido y a la experiencia de lo que llega a ser la censura una vez se instituye y se institucionaliza. Ni en mi experiencia ni en mis lecturas hay nada que me convenza de que la censura estatal no es algo intrínsecamente malo, ya que los males que encarna y los que fomenta son mayores, a largo e incluso a medio plazo, que cualquier beneficio que pueda asegurarse que se deriva de ella [...Por lo demás,] la institución de la censura otorga poder a personas con una mentalidad fiscalizadora y burocrática que es perjudicial para la vida cultural, e incluso la espiritual, de la comunidad [...] En la Unión Soviética había unos setenta mil burócratas que supervisaban las actividades de unos siete mil escritores. La proporción entre censores y escritores en Sudafrica era, en todo caso, superior a diez a uno. Los paranoicos se comportan como si el ambiente estuviera repleto de mensajes codificados que se burlan de ellos o traman su destrucción [...] La paranoia es la patología de los regímenes inseguros y, en particular, de las dictaduras. Uno de los rasgos distintivos de las dictaduras modernas respecto a las anteriores ha sido la amplitud y la rapidez con que la paranoia puede extenderse desde arriba para contaminar a la población. Esta difusión de la paranoia no es involuntaria: se utiliza como técnica de control. La Unión Soviética de Stalin es el ejemplo principal: a todo ciudadano se lo alentaba a sospechar que cualquier otro era un espía o un saboteador; los lazos de afinidad humana y confianza entre las personas quedaron destruidos, y la sociedad se vio fragmentada en decenas de millones de individuos que vivían en islotes individuales de mutua sospecha [...] Reinaldo Arenas escribió sobre la existencia en Cuba de un ambiente de “amenaza oficial incesante” que hacía del ciudadano “no solo una persona objeto de represión, sino también

5. Constatemos, por fin, que el derecho ha aparecido aquí y allá como una suerte de cristalización autoritativa de debates religiosos, filosóficos, políticos o morales que en parte lo anteceden y provocan y en parte lo siguen y cuestionan. Argumentar contra la censura constituye una tarea racional que no es jurídica sino muy inicial o tardíamente. Las prescripciones del derecho, tanto las de carácter general como particular, parecen congelar la decisión de unos asuntos que están en continuo y problemático movimiento. De hecho, la técnica jurídica suele resultar bastante tosca cuando se la compara con la imaginación flexible y la profundidad especulativa de algunas polémicas políticas, éticas y filosóficas sobre la libertad de expresión¹⁹. Aquí, por una parte, se verifica la múltiple naturaleza del derecho, que es *eo ipso* fáctica, valorativa y normativa²⁰. La norma es efectivamente el precipitado final o el material inicial de unos complejos procesos sociales, históricos y reflexivos. Los avatares de la protección jurídica de la libertad de expresión así lo indican. Esta garantía ha sido precedida o seguida por una prolongada discusión ética y política, de la cual no es sino una consecuencia normativa o una inicial regulación. Por esto último, precisamente, es por lo que el instituto normativo de la libertad expresiva da origen hasta hoy a controversias en torno a su concepto y a sus contornos.

Y sin embargo, por otra parte, también es cierto que el derecho no es solamente ese momento autoritativo y decisorio en el que se fijan unas argumentaciones previas o del cual arrancan ulteriores razonamientos, sino que él mismo es una faena cruzada de punta a punta por la argumentación racional. En este sentido, también el derecho adopta en ocasiones unos modos de

autorreprimida, no solo una persona censurada, sino autocensurada, no solo vigilada, sino que se vigila a sí misma" [...] Cuando ciertas clases de escritura y discurso, incluso ciertos pensamientos, se convierten en actividades furtivas, la paranoia del Estado está en proceso de reproducirse en la psique del súbdito, y el Estado puede soñar con un futuro en el que se podrá permitir que las burocracias de supervisión vayan desapareciendo, ya que su función, en la práctica, se habrá privatizado": COETZEE, John, *Contra la censura. Ensayos sobre la pasión por silenciar*, traducción de Ricard Martínez, Barcelona, Debate, 2007, pp. 24-25 y 54-55. Todo este estudio de lo política o moralmente 'indeseable', de lo subversivo y lo repugnante, adopta una perspectiva liberal, si bien de un liberalismo más bien escéptico y desengañado: "el gesto punitivo de censurar tiene su origen en la reacción de ofenderse. La fortaleza de estar ofendido, como estado mental, radica en no dudar de sí mismo; su debilidad radica en no poder permitirse dudar de sí mismo. Aplico a la seguridad en sí mismo del estado de ofensa una crítica erasmista cuya fortaleza y cuya debilidad radican en que es una crítica insegura, no vacilante pero tampoco segura de sí misma. En la medida en que mi propia crítica del censor es insegura (tengo dudas, por ejemplo, de qué pensar de los artistas que rompen tabúes pero reclaman la protección de la ley), el presente libro está dominado por el espíritu de Erasmo" (p. 11; vid. también pp. 109-132; sobre la aplicación a la pornografía de esta perspectiva, vid. pp. 31-41 y 69-108).

¹⁹ Por ej., el mismo COETZEE comenta: "el lenguaje del derecho, cuando se trata de las emociones, es notablemente torpe" (*Contra la censura*, p. 46).

pensar imaginativos y hondos, cosa que sucede particularmente en sede judicial. En cualquier caso, la argumentación jurídica –aun cuando sea de carácter general– tiende a la concreción, y justo por esta su tendencia concreta permite remediar la abstracción inherente a la reflexión filosófica y precisar las características generalizaciones de la polémica ética y política. En todo lo cual se muestra cómo es que en el derecho se ejerce la racionalidad práctica, constituyendo el suyo un ejercicio particular de esa razón que, aunque solo sea aproximadamente, sirve para orientar la praxis. De ahí también que la práctica argumentativa de las distintas profesiones jurídicas pueda ser formalmente reconstruida mediante el silogismo práctico y juzgada en el fondo recurriendo a algún criterio de verdad práctica, sea este sustancial o meramente procedimental. Desde el punto de vista formal, por lo demás, el derecho reposa en una continua argumentación tópica, para la cual es en todo caso indispensable la más estricta observancia de las leyes de la silogística²¹.

Mas, con ello no está todo dicho. Aún hay que destacar la específica manera jurídica de argumentar hoy por hoy contra la censura y en favor de la libertad expresiva, argumentación en la cual se halla el fundamento moral de que el derecho deba actuar en estas materias ante todo *a posteriori* y solo excepcionalmente *a priori*. En efecto, así como hablamos de la pobreza filosófica e imaginativa de las normas del derecho y a la vez de la riqueza argumentativa que ellas atesoran y suscitan de cara a conflictos siempre concretos, ahora conviene añadir que dichas normas –según una clasificación bastante usual y extendida– constituyen un género en el que habría que distinguir entre reglas y principios. Dworkin ha hecho escuela al definir a los principios

²⁰ Al respecto, nótese la coincidencia de Reale y Alexy; vid. del primero REALE, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho*, traducción de Á. Mateos, Madrid, Editorial Tecnos, 1997, esp. pp. 27-43 y 119-127, y del segundo ALEXY, Robert, “Entrevista a Robert Alexy”, traducción M. Atienza, en: *Doxa*, N° 24 (2001), p. 684. Asimismo, ha de notarse la ostensible analogía de esta tridimensionalidad de los estudios jurídicos, que recaen sobre hechos, valores y normas, con la de las tres disciplinas en las que se divide hoy el estudio filosófico de la ética: la ética descriptiva y su investigación de los diversos hechos morales, la ética normativa que investiga la justificación y las condiciones de validez de los valores, virtudes o leyes morales, y la metaética que se concentra en el problema del lenguaje práctico y deóntico que hace posible toda cuestión moral.

²¹ En efecto, estudiando respectivamente los elementos de una lógica jurídica plena y rigurosamente contemporánea y el carácter propio de la interpretación de las antiguas normas del derecho romano, autores como Georges Kalinowski y Alejandro Guzmán han estimado indispensable la integración de analítica y dialéctica; sobre el primero, vid. SOLARI, Enzo, “Sobre la lógica de las normas”, en: *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, N° 4(1997), pp. 193-201, y del segundo, vid. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, Santiago, Instituto de Historia del Derecho, 2000, pp. 305-347, esp. 310-312. De hecho, Aristóteles crea la silogística científica al tener que exponer el desarrollo de la argumentación tópica a partir de los lugares comunes; al respecto, vid. por ej. CANDEL, Miguel, “Introducción”, en: Aristóteles, *Tratados de lógica (Órganon)* Vol. 2, traducción M. Candel, Madrid, Gredos, 1988, pp. 8-10, y MOSTERÍN, Jesús, *Aristóteles*, Madrid, Editorial Alianza, 2006, pp. 123 y 139.

como estándares que deben ser observados por exigencia de la justicia, la equidad y –en general– la moralidad, y a los derechos (que los principios reconocen y otorgan) como triunfos políticos del individuo frente a las mayorías²². Siguiéndole de cerca, Alexy ha dicho que los principios se caracterizan por ser ‘mandatos de optimización’ (*Optimierungsgebote*) que ordenan realizar algo en la mayor medida fáctica y jurídicamente posible²³. Ambos autores coinciden al sostener que entre principios y reglas hay una diferencia no puramente cuantitativa sino cualitativa, pues se trata de normas de diferente especie o tipo, cuya distinción por tanto no se agota en su mayor o menor generalidad. Así, una regla como la del art. 17.2 de la Constitución española (“la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”) es una norma ostensiblemente distinta del principio enunciado por el art. 7.1 del Código Civil español (“los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”)²⁴. A la vez, el famoso caso *Riggs v. Palmer*²⁵ no solo pone en evidencia que la regla que prescribe el orden sucesorio para entrar en posesión de una herencia se distingue, en tanto que norma, del principio que impide beneficiarse del propio dolo, sino que de hecho su posible contradicción en un mismo caso debe solucionarse dando prevalencia al principio sobre la regla. La diferencia, en efecto, se aprecia sobre todo cuando se atiende al modo de aplicación de las normas. Las reglas existen en cuanto son válidas, y son válidas si y solo si han sido producidas por el órgano y de acuerdo al procedimiento previamente establecido por el sistema jurídico. Cuando una regla existe válidamente y se cumple su condición o hipótesis, entonces se aplica, salvo que dicha hipótesis entre en conflicto con la de otra regla. En este último caso, habrá que verificar si alguna de las dos reglas establece una cláusula de excepción que beneficie y haga aplicable a la otra, puesto que si no fuera así, no quedará más alternativa que decidir cuál de las reglas prevalece y cuál resulta expulsada del orden jurídico. De suerte que las reglas siguen un esquema de aplicación pleno o definitivo (‘todo-o-nada’, *all-or-nothing-fashion*, lo llama Dworkin). En cambio, los principios existen no por su *pedigree* formal (como las reglas), sino en cuanto expresan o delatan un

²² Vid. DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, traducción de Marta Guastavino, Barcelona, Editorial Ariel, 1984, pp. 72 y 73.

²³ Vid. ALEXY, Robert, “Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional”, traducción de P. Larrañaga, en: *Isonomía*, Nº 1 (1994), p. 41.

²⁴ Tomo los ejemplos de RUIZ, Ramón, “La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española”, en: *Revista telemática de filosofía del derecho*, Nº 10 (2006/2007), pp. 53-54.

²⁵ Vid. DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio...*, p. 73.

valor o exigencia moral. Esta profundidad moral o 'dimensión de peso' (*dimension of weight*) reemplaza al criterio de validez, y explica que la colisión de principios no se resuelva mediante cláusulas de excepción ni a través de la simple expulsión del sistema jurídico. Los principios concurrentes obligan al intérprete a realizar (*in abstracto* tanto como *in concreto*) una ponderación de sus pesos relativos. El resultado de ese balance es la preferencia por un principio, sin que por ello el otro resulte excluido o anulado. Conviene añadir que el hecho de la diferencia entre reglas y principios sigue en pie aun aceptándose (contra Dworkin y Alexy) la tesis según la cual reglas y principios no se diferencian sino gradualmente, en la medida en que se acepte su distinto modo de aplicación, cuasi concluyente en las reglas y generalmente no concluyente en los principios²⁶. E incluso si no tuviera razón Dworkin con la idea de la única respuesta correcta y más bien se llegara a alguna de las múltiples resoluciones posibles de un caso por el balanceo de reglas preestablecidas y de principios cuyo número está abierto y cuyas relaciones de prioridad no pueden establecerse *a priori*, cabe sostener que el juez se halla en todo caso vinculado al sistema jurídico. El juzgador no crea discrecionalmente su propia respuesta al problema planteado, sino que la encuentra al interior del derecho, que lo obliga y constriñe. Y es que –en opinión de Dworkin– el derecho es y nunca deja de ser aquella actividad interpretativa que intenta resolver cada caso según los mejores criterios morales y políticos que sea posible encontrar en las reglas y en los principios de un sistema jurídico. De ahí, según Alexy, que la decisión en favor del mayor peso relativo de un principio sea el fruto de una razonable ponderación jurídica (y por ende moral y política), vale decir, de una argumentación relativamente organizada (a través del establecimiento de condiciones de prioridad, de estructuras de ponderación y de prioridades *prima facie*), la cual a su vez pende de las reglas propias del discurso práctico (entre ellas, la que exige la no contradicción y la que otorga a cada cual el mismo derecho a participar del discurso y a recibir en él igual consideración y respeto)²⁷.

Pues bien: teniendo tales distinciones en mente es que puede decirse, para terminar, que las polémicas reseñadas al inicio de estas páginas no son conflictos entre reglas, sino colisiones de principios. He aquí, a mi modo de ver, la mejor forma de defender jurídicamente la libertad para expresarse y de repudiar por consiguiente la censura. Derechos basados en principios, no en reglas, son la libertad de expresión, la protección de la honra, la libertad personal, de conciencia y religiosa, etc. El intérprete debe argumentar acer-

²⁶ Es lo que afirma por ej. HART, Herbert, "Post Scriptum (*El concepto de derecho*)", en: *Estudios Públicos*, N° 65 (1997), pp. 246-250.

²⁷ Vid. DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio...*, pp. 45-49, y ALEXY, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", traducción de Manuel Atienza, en: *Doxa*, N° 5 (1988), pp. 146-151.

ca del peso relativo de estas normas recurriendo a la ponderación, siempre aproximada, de su respectiva importancia moral. Por esto no es correcto establecer de antemano un orden de precedencia fuerte, rígido o exhaustivo entre la libertad expresiva y otros principios, ni limitar sin mayores razonamientos el ámbito de aplicabilidad de aquella en beneficio de estos, como ha pretendido alguna jurisprudencia constitucional²⁸. Tampoco es suficiente dar abstracta y especulativa prioridad a la libertad expresiva, como han solido hacer espléndida y polémicamente los filósofos liberales ya mencionados. El derecho permite plantear la requisitoria contra la censura de un modo más preciso y susceptible de discusión intersubjetiva. Puede argumentarse, por ejemplo, que desde un punto de vista no solamente político sino jurídico haya que acordar prioridad a la libertad de expresión sobre la protección de la personalidad y la honra. Mas, esta es una prioridad *prima facie* que *in concreto* admite argumentación en contrario, siempre –claro– que dicho razonamiento en contra sea superlativamente estricto, preciso y poderoso. Así, para argumentar contra la libertad expresiva *a posteriori* persiguiendo responsabilidades, pero aún más para defender *a priori* la necesidad de la censura, no basta la genérica invocación –colectiva o individual– de ese sentimiento que consiste en sentirse o poderse sentir ofendido. Es justamente lo que puede concluirse del caso Lebach ventilado ante el tribunal constitucional federal de Alemania y reconstruido por Alexy: si en abstracto la libertad de información tiene mayor importancia que la protección de la personalidad, en concreto la prioridad puede invertirse, pudiendo en ciertas situaciones reconocerse mayor peso relativo a la protección de la personalidad²⁹. De este modo, es posible argumentar contra la censura pro-

²⁸ Vid. por ej., en lo que respecta a Chile, los numerosos casos y opiniones de juristas presentados críticamente por CONTESSÉ, Jorge, “Reglas y principios en Chile: ¿jerarquía entre los derechos constitucionales?”, en: *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, N° 20 (2002), pp. 73-91, y para México, el caso Witz o ‘bandera’ reseñado y duramente enjuiciado por CARBONELL, Miguel, “Ultrajando a la Constitución. La Suprema Corte contra la libertad de expresión”, en: *Isonomía*, N° 24 (2006), pp. 171-186, y (en el mismo número de esa revista) por POU, Francisca, “El precio de disentir. El debate interno en la Corte”, en: *Isonomía*, N° 24 (2006), pp. 187-198.

²⁹ Para este caso, vid. las detalladas consideraciones de Alexy en *Theorie der Grundrechte*, Frankfurt a. M., Suhrkamp, 1994, pp. 84-87 y 138-154, y un resumen de ellas en n. 27, pp. 146-148. Pareja ha sido la forma de proceder del tribunal constitucional español en los casos de colisión entre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen y las libertades de expresión e información; vid. Ruiz (n. 24), pp. 62-75. En general, la doctrina dominante en materia de libertad expresiva afirma –respecto de la expresión misma– que “[l]os dichos y los escritos se diferencian de los hechos como el espíritu de la materia. Si algo es calificable como discurso entonces debe ser considerado, *prima facie*, merecedor de una tutela jurídica reforzada”, y –respecto de quien se expresa– que “el agente idealmente típico cuya expresión se decide proteger es el disidente político individual; el discurso incómodo, ofensivo y hasta peligroso que los jueces han de proteger es el que se enfrenta individualmente al poder constituido, preferentemente al público, aunque también al poder privado”: Pablo Salvador, *El derecho de la libertad*, Madrid, CEC, 1993, pp. 11-12, citado por Pou (n. 28), pp. 188-189 y n. 3.

clamando *in abstracto* la primacía de la libertad de expresión sobre otros principios, aun cuando ella admita *in concreto* la mayor ponderación relativa de esos otros principios, si ellos son apoyados en unas razones tan determinadas, enérgicas y persuasivas como para desbaratar la presunción que opera *prima facie* en favor de la libertad. Entonces, argumentar en la actualidad contra la censura no es jurídicamente una obligación. Lo obligatorio —y con una obligatoriedad exigente y onerosa— es la argumentación favorable a la censura. La carga de la argumentación se traslada sobre los hombros de quien sostiene la legitimidad de la censura, y no sobre los de quien defiende el principio de la libertad para expresarse. Tal es el caso, al menos, si se piensa que hay buenas razones para preferir la democracia liberal e invocar la tradición ilustrada, aun cuando dicha postura conozca sus propios límites y se ciña sobre todo al campo de las cuestiones inesquivables que plantea la convivencia humana.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, traducción de Manuel Atienza, en: *Doxa*, N° 5 (1988), pp. 139-151.
- , *Theorie der Grundrechte*, Frankfurt a. M., Suhrkamp, 1994, 548 pp.
- , “Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional”, traducción de P. Larrañaga, en: *Isonomía*, N° 1 (1994), pp.37-39
- , “Entrevista a Robert Alexy”, traducción de Manuel Atienza, en: *Doxa*, N° 24 (2001), pp. 671-687.
- ARISTÓTELES, *Tratados de lógica (Órganon)*, Vol. 2, traducción de M. Candel, Madrid, Editorial Gredos 1988, 460 pp.
- BEESTERMÖLLER, G. y BRUNKHORST, H. (eds.), *Rückkehr der Folter*, München, Beck, 2006, 196 pp.
- BERGER, Peter, “Pluralismo global y religión”, traducción de A. Ide, en: *Estudios Públicos*, N° 98 (2005), pp. 5-18.
- BERLIN, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en: H. Hardy (ed.), *Sobre la libertad*, trad. J. Bayón, Madrid, Editorial Alianza, 2004, pp. 205-255.
- BERLIN, Isaiah, “Notas sobre el prejuicio”, en: H. Hardy (ed.), *Sobre la libertad*, trad. J. Bayón, Madrid, Editorial Alianza, 2004, pp. 387-390.
- CARBONELL, Miguel, “Ultrajando a la Constitución. La Suprema Corte contra la libertad de expresión”, en: *Isonomía*, N° 24 (2006), pp. 171-186.
- COETZEE, John, *Contra la censura. Ensayos sobre la pasión por silenciar*, traducción de Ricard Martínez, Barcelona, Debate, 2007, 348 pp.

- CONTESE, Jorge, "Reglas y principios en Chile: ¿jerarquía entre los derechos constitucionales?", en: *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, N° 20 (2002), pp. 53-93.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, traducción de Marta Guastavino, Barcelona, Editorial Ariel, 1984, 512 pp.
- DWORKIN, Ronald, "Guantánamo y la corte suprema de EE.UU.", traducción de T. Fernández y B. Eguibar, en: *Claves de razón práctica*, N° 146 (2004), pp. 4-11.
- GARTON ASH, Timothy, "Creyentes y no creyentes", traducción de M. L. Rodríguez, en: *El País*, 02/12/2007.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, Santiago, Instituto de Historia del Derecho, 2000, 466 pp.
- HART, Herbert, "Post Scriptum (*El concepto de derecho*)", en: *Estudios Públicos*, N° 65 (1997), pp. 225-263.
- KANT, Immanuel, "Contestación a la pregunta: ¿qué es la Ilustración?", en: *¿Qué es la Ilustración?*, traducción de Roberto Aramayo, Madrid, Editorial Alianza, 2004, pp. 81-93.
- LOCKE, John, *Ensayo y Carta sobre la tolerancia*, traducción de C. Mellizo, Madrid, Editorial Alianza, 1999, 123 pp.
- LÓPEZ, Julián, "Algunas ideas olvidadas sobre la libertad de expresión", en: *Mensaje*, N° 481 (1999), pp. 20-24.
- MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, traducción de P. de Azcárate, Madrid, Editorial Alianza, 2004, 209 pp.
- MOSTERÍN, Jesús, *Aristóteles*, Madrid, Editorial Alianza, 2006, 378 pp.
- NÚÑEZ, Manuel, "La libertad de expresión", en: J. García-Huidobro, *Lecciones de derechos humanos*, Valparaíso, Editorial Edeval, 1997, pp. 169-200.
- NUSSBAUM, Martha, *El cultivo de la humanidad. Una defensa clásica de la reforma en la educación liberal*, traducción de Juana Pailaya, Barcelona, Paidós, 2005, 344 pp.
- POU, Francisca, "El precio de disentir. El debate interno en la Corte", en: *Isonomía*, N° 24 (2006), pp. 187-198.
- REALE, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho*, traducción de Á. Mateos, Madrid, Editorial Tecnos, 1997, 155 pp.
- ROSE, Flemming, "La sociedad abierta y sus enemigos", en: <<http://revista.libertaddigital.com/articulo.php/1276231372>>.
- RUIZ, Ramón, "La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española", en: *Revista telemática de filosofía del derecho*, N° 10 (2006/2007), pp. 53-77.
- SOLARI, Enzo, "Sobre la lógica de las normas", en: *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte*, N° 4 (1997), pp. 185-210.
- VARGAS LLOSA, Mario, "El velo no es el velo", en: *El País*, 7/10/2007.

JURISPRUDENCIA

García Valdés, Sergio y otros con Consejo de Calificación Cinematográfica (recurso de protección), en: *Revista de derecho y jurisprudencia*, Vol. N° 94/2/5 (1997), pp. 99-126.

“Caso ‘La última tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)”, en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf>.